

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |     |
|--------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16  |
| Tres id. . . . .   | 38 . . . . .      | 45  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90  |
| Un año. . . . .    | 122 . . . . .     | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 á fin de que siempre esté completo su número.

#### TITULO III.

#### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva com-

petencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercados y mataderos.

6. Férías y mercados.

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la vía pública en general, y limpieza higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la conservación y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asocia-

dos para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de seguridad.

4.º Instrucción primaria.

5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó que deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.º Establecimiento de prestaciones personales.

4.º Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó quienes vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residente de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales pro-

piamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravenirá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4 000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insofrendencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los impositados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

*Se continuará.*

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 913.

### QUINTAS.

REEMPLAZO DE 1877.

Nota de los mozos de dicho reemplazo que aun están pendientes de presentación.

### CUPO DE AGUILAR

Número 83 Pedro de la Ascension Expósito, morador en la aldea de Zapateros.

#### BENAMEJÍ.

11 Juan Antonio Ramirez Sanchez, hijo de Juan y de Maria, calle Horro.

38 Diego Gomez Martin, hijo de Diego y de Francisca, calle Lucera.

#### BUJALANCE.

15 Antonio Castro Casero, hijo de Alonso y de Antonia.

#### CÓRDOBA.

8 Rafael Lopez Marquez, hijo de José y de Maria.

128 1.º Antonio Gordiano Expósito.

141 Antonio Garcia Ortiz, hijo de Rafael y de Pascuala.

145 Rafael Morales Hurtado, hijo de Rafael y de Maria.

166 Rafael Fernandez Ruiz, hijo de Simeon é Isabel.

220 Francisco Rafael Gonzalez Rodriguez, hijo de Rafael y Francisca.

302 1.º Cristóbal Martin Paez, hijo de José y de Josefa.

#### CARLOTA.

31 Casiano Raf Baena, hijo de Miguel y de Ana.

#### CASTRO.

62 Blas Polo Olaseran, hijo de Benito y de Maria.

#### FUENTE OBEJUNA.

17 Antonio Perea Paños, hijo de Gabriel y de Ana.

#### LUCENA.

2 José Lozano Garrido, hijo de Pedro y Victoria.

3 Francisco Pino Avila, hijo de Antonio y de Maria.

34 Pedro Gomez Cárdenas, hijo de Antonio y de Agustina.

46 Manuel Gutierrez Gimenez, hijo de Juan y de Maria del Carmen.

97 Pedro Fijo Serena, hijo de Antonio y de Carmen.

136 Vicente Pino Valle, hijo de Francisco y de Rosario.

175 José Guerrero Cantero, hijo de Juan y de Maria Josefa.

2.ª Serie. 4 Joaquin Calzado Lopez.

11 Mateo Corral Vilches.

25 Juan Nieto Porcel.

35 Antonio Hidalgo Aguirre.

40 Isidoro Osuna Hidalgo.

53 Francisco Gimenez Medina.

56 Miguel Cantero Hurtado.

98 Juan Muñoz Garcia.

104 Gabriel Calvillo Varo.

123 Juan Romero Roman.

141 Joaquin Muñoz Mayorgaz.

149 Antonio Fernandez Hinojosa.

159 Francisco Baltasar Pacheco.

163 Juan Antonio Palomino Gomez.

194 José Moral Ramirez.

205 Domingo Osuna Hidalgo.

215 Antonio Olivares Gra Z.

245 Tomás Lopez Perez.

250 Vicente Gimenez Corrasquilla. LUQUE.

13 Antonio Lopez Porras, hijo de Ildefonso y de Maria del Carmen, calle Velezar.

31 Juan Navarro Ortiz, hijo de Manuel y Maria, calle de la Fuente.

#### MONTALBAN.

17 Matias Fernandez Salazar, hijo de Matias y de Josefa.

#### MONTILLA.

70 Gabriel Ruiz Hidalgo, hijo de José, calle Enfermería.

75 José Jordano Céspedes, hijo de Ignacio, calle Lovero, núm. 4.

#### MONTORO.

72 Manuel Diaz Real, hijo de Ildefonso.

#### PALENCIANA.

12 José Crespillo Arjona, hijo de José y Josefa.

#### POZOBLANCO.

2 Bartolomé Bernia Lopez, hijo de José y de Maria.

#### PRIEGO.

12 Antonio Molina Ordoñez.

43 Juan Barrientos Ruiz.

39 Francisco Castro Nadales.

61 Manuel Montes Aguilar.

68 Francisco Cobos Prados.

69 Rafael Sanchez Rodriguez.

80 Francisco Marquez Alcala.

86 Pedro Zamora Fuentes.

89 José Porras Ballesteros.

94 Antonio Sanchez Arroyo.

99 Francisco Ordoñez Mayorgas.

102 Antonio Piedra Sanchez.

106 Vicente Gonzalez Jurado.

119 Laureano Manuel Moreno.

122 Rodrigo Montes Sanchez.

123 Francisco Montoro Gonzalez.

124 Antonio Garcia Henares Ordoñez.

126 Miguel Sanchez Perez.

131 Tomás Gomez Serrano.

140 José Vico Perez.

144 Juan Ortiz Ariza.

155 Agustín Gonzalez Serrano.

157 Rafael Cándido Martos.

174 José Ruano Montoro.

176 José Gutierrez Comino.

2.ª Serie. 1 José Aranda Rodriguez.

6 Antonio Molina Alcalá.

14 Manuel Ruiz Plaza.

16 Marcelino Ruiz Aguayo.

16 2.º Francisco José Expósito.

23 Antonio Aguilera Sanchez.

31 Calisto Pareja.

39 Rafael Maria Expósito.

41 Antonio Luque Pimentel.

45 Francisco Medina Cuenca.

48 José Gutierrez Perez.

60 Antonio Yepes Avalos.

67 Francisco Molina Ruiz.

70 Juan Ramirez Vida.

73 Rafael Carrillo Valdivia.

75 José Pulido Pedrajas.

77 José Ruiz Gonzalez.

79 Antonio Serrano Ortiz.

80 Antonio Saboner Martinez.

#### PUENTE GENIL.

3 Francisco Quintero Labrador, hijo de Francisco y de Francisca.

### RAMBLA.

1.º Juan Espejo y Pedraza, hijo de Fernando y de Manuela.

#### IZNAJAR

55 Francisco Pedraza Orgaz, hijo de Francisco y de Maria.

Córdoba 3 de Octubre de 1877. —El Vice-presidente A., Pedro Alcántara de Trevilla.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, haciendo ver á espresados mozos que quedan declarados prófugos por no haber comparecido en el plazo señalado por la Real orden de 17 de Agosto último; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura de espresados mozos, poniéndolos á disposición de este Gobierno.

Córdoba 9 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 921.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

Por la presente se hace saber á D. Antonio Lupion, que desde el día 15 al 22 del presente se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcacion de la mina de plomo nombrada «Trinidad de Maldonado», del término de los Blazquez, de la cual es registrador.

Y no siendo vecino de esta capital ni teniendo en ella representante, se le hace la notificación por medio de este periódico oficial con arreglo al artículo 92 de la ley y 40 del Reglamento.

Córdoba 4 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 922.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

Por la presente se hace saber á D. José Maldonado Fornides, que desde el día 15 al 22 del presente se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcacion de la mina de plomo nombrada Riqueza Vista, sita en término de los Blazquez, de la cual es registrador.

Y no siendo vecino de esta capital ni teniendo en ella representante, se le notifica por medio de este periódico oficial con arreglo al artículo 92 de la ley y 40 del Reglamento.

Córdoba 4 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Administración provincial de Fomento. — Negociado de Montes.

Habiendo sido concedida por la superioridad en la Real orden de 11 de Setiembre último, aprobatoria del plan general de aprovechamiento forestal, la propuesta de los Sres. Patronos de las escuelas pías de Córdoba, para acordar mancomunadamente por cuatro ó seis años los pastos y bellota del monte del Rosal, he acordado se anuncie la subasta de dicho aprovechamiento por término de quince días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial», bajo las condiciones generales y especiales letras A y B publicadas en el «Boletín oficial» del 2 de este mes, número 80, y las que á continuación se expresan.

El tiempo del arrendamiento será de seis años bajo el tipo anual de mil quinientas pesetas.

Podrán entrar á pastar todo el año, ó sea desde la aprobación de la subasta hasta la finalización del contrato, ciento cincuenta cabezas de ganado mayor ó novecientas de lanar.

En la montanera podrán entrar diez cerdos engorde ó sesenta y cinco de vida hasta el 31 de Enero de cada año.

El rematante tendrá obligación de respetar los sitios en que se vaya haciendo la siebra, conceptuándolos acotados de todo disfrute, y permitir las operaciones anejas á los demás aprovechamientos de descorche ó corta subastados ó autorizados legalmente.

El acto de la subasta tendrá lugar ante los Sres. Patronos y un delegado del distrito, en las oficinas de las escuelas pías y hora de la doce del día en que haya de verificarse.

Córdoba 8 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que sobre las cuatro ó cinco de la madrugada del día 7 del actual fueron robadas á Antonio Muñoz Romero, vecino de Lucena, como á unos doscientos ó trescientos pasos del cortijo de la Barragana, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Lucena, deteniendo á las per-

sonas en cuyo poder se encuentren si no ofrecen garantías relativas á su adquisición.

Córdoba 10 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de tres años, herrada en la nalga derecha.

Otra castaña, cerrada, lucera, de 5 á 6 dedos, herrada en la nalga izquierda.

Otra baya, de cinco años, con dos ó tres dedos, pialba, y herrada en la nalga izquierda.

Otra torca, cuatro años, dos dedos, algo quebrada de piernas y herrada: la primera procede de la ganadería de Don Juan de la Torre Bladero, y las otras de la de D. José Gracia, vecino de Espejo.

El Sr. Alcalde de la Rambla manifiesta á este Gobierno que en la noche del 5 del corriente fué hallada en las calles de aquella población por los guardas nocturnos de ella una burra cerrada, rucia oscura y talla regular, con un rucho de igual pelo, lucero y añojo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenecan dichas caballerías, la cual se presentará en dicha Alcaldía á reclamarlas.

Córdoba 10 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

Deputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 20 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió á continuar las operaciones para el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la quinta actual, y se acordó:

(CUPO DE ESPEJO.)

Declarar soldados definitivos á los mozos número 2 Antonio Torres Delgado, 4 Manuel Ortiz Urbano, 5 Rafael Lopez Fernandez, 8 Francisco Serrano Lucena, 9 Antonio Leva Jurado, 10 Juan Ruiz Garcia, 11 José Porras Córdoba, 14 Juan Navarro Medina, 15 Policarpo Santos Lucena, 16 Juan Reyes Serrano, 22 Juan Jurado Morales, 24

Francisco Serrano Yepes, 28 Cristóbal Zamorano Jurado, 31 Antonio Porras Lopez, 34 Juan Diaz Puertas, 35 Francisco Santos Lucena, 46 Antonio Reyes Jimenez, 20 Pablo Muñoz Luque, 40 Juan Cotanilla Córdoba, 38 Juan Navarro Ruiz, y 41 Rafael Jurado Reyes: soldados de abono al 37 Juan Luque Leva: soldados de la reserva al 42 Juan Garcia Leva y 49 Pedro Córdoba Carmona: soldado condicional de la reserva al 53 Juan Lucena Córdoba, y libres por defecto físico al 3 Francisco Reyes Perez, por excepción legal al 33 Antonio Garcia Perales, y por cortos de talla al 6 Antonio Ramirez Ruiz, 48 Juan Lucena Jimenez, y 51 Antonio Medina Ramirez.

Reclamar los certificados que acrediten hallarse sirviendo en el ejército al 1.º Juan Jimenez Ventura, 25 Francisco Reyes Ruiz, y 52 Antonio Trenas Leva.

Conceder plazo hasta el siguiente día para redimir su suerte á metálico al 39 Julio Fernandez Mendez.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 32 José Lopez Ramirez.

ESPIEL.

Declarar soldados definitivos al 4 Juan Nevado Almagro, 23 Francisco Garcia Zapata, 8 de la segunda serie Juan de la Cruz Trenado, 8 Antonio Marquez Muñoz, 1.º de la segunda serie Miguel Cifana Garcia, 4.º Apolinario Caballero Barbero, 19 Manuel Montenegro de la Torre, 9 Antonio Fernandez Jurado, 15 Eustaquio Fernandez Nevado, y 16 Alvaro Viseño Mora: soldados de la reserva al 7 Manuel Molina Ramas, 11 Bernardo Plazuela Sanchez, y 20 Francisco Hinojosa Arrivas: pendiente de la resolución de la discordia habida entre los facultativos al 13 Néctor Barbero Maya; y libres por excepción legal al 3 Francisco Villanueva Fernandez, y por defecto físico al 4 Francisco Fermin Samaniego.

Ordenar al Alcalde instruya expedientes de prófugo contra el 10 Rafael Navarro Sanchez y 14 Pedro Pintor Segovia.

FUENTE LA LANCHA.

Declarar soldado definitivo al 3 Toás Franco Aranda.

FUENTE OBEJUNA.

Declarar soldados definitivos al 6 Fernando Amaro Flor, 15 Joaquín Magaña Cuadrado, 18 Manuel Cubero Cebada, 26 de la segunda serie Sebastián Barón Esquina, 28 de la segunda serie Juan Mariscal Martinez, y 16 Julián Pulgarín Melado: soldados de abono al 17 Jesús Galvez Ruiz y 21 Juan Diaz Chaves: soldado pendiente de justificar su excepción legal al 12 Antonio Cuadrado Ortega: soldado condicio-

nal de la reserva al 24 Jesús Santiago Cuadrado: pendientes de resolución de la discordia habida entre los facultativos al 6 Patricio Paños Paños, y de fallo del Ayuntamiento al 7 de la segunda serie José Zujar Venegas, y libres por excepción legal al 10 José Castillejo Perez y 40 Juan Naranjo Muñillo, y por corto de talla al 8 de la segunda serie Manuel Cárdenas Cortés.

Conceder plazo para su presentación al 22 Vicente Rivera Girona.

Reclamar certificado que acredite hallarse sirviendo en el ejército al 28 Manuel Camacho Serrano.

Pedir al Alcalde de Fuente Obejuna ciertos datos, relativos al 17 Antonio Perea Paños.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos 4 Laureano Diaz de Morales Magarin, 13 José Moreno Camacho, 14 Antonio Figueroa Amaro, y 16 Joaquín Boza Ravé.

LUQUE.

Declarar soldados definitivos al 5 José Perez Molina, 6 Juan Jirado Ortiz, 7 Federico Rabadán Ochoa, 11 Fernando Amo Cubero, 15 Santiago Cañete Ruiz, 16 Francisco Mansilla Carrillo, 32 Juan Ortiz Ortiz, 33 Lorenzo Ontiveros Leon, 36 Cristóbal Lopez Ortiz, 44 José Zamora Perez, 22 Tomás Maria Osuna, 40 Francisco Luque Molina, 12 Francisco Martos Villalva, 18 Francisco Molina Parral, 26 Salvador Navarro Castro, 23 Cristóbal Rabadán Zifra, 24 Antonio Cañete Baena, y 28 Bartolomé Arrebola Escamilla; y libres por excepción legal al 17 Juan Marin Ortiz, 37 Francisco Lopez Lopez, 27 Antonio Moral Ortiz, y 30 Juan Jimenez Roldan.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 24 Eloy Fernandez Mariscal.

VILLA DEL RIO.

Declarar soldados definitivos al 11 Antonio Caro Vacas, 18 Antonio Villargo Sanchez, 20 Salvador Muñoz Vega, 22 Manuel Rueda Rodriguez, 23 Cristóbal Lopez Montes, 26 Pedro Torralvo Megía, 27 Diego Cuenca Montero, 5 Ramon Jurado Hernandez, 29 Mariano Fernandez Prieto, 16 Andrés Molleja Rueda, y 19 Gaspar Moyano Molleja: soldado pendiente de justificar su excepción legal al 21 Antonio Morales Rueda: soldado condicional al 7 Bartolomé Soriano Cuenca: soldado de la reserva al 31 Cayetano Torres Valera: pendiente de nuevo reconocimiento y de presentación de acta de no oriedad al 13 Antonio Hernandez Rojas, y libres por excepción legal al 4 Manuel Llorante Arjona, y 32 Juan Ramon Madueño.

Disponer que el número 1.º Bar-

tolomé Cerezo Platero se presente ante la Comisión con su reclamante Juan Lopez Rojas el día 2 del próximo Julio.

Reclamar los certificados que acrediten hallarse sirviendo en el ejército el 6 José Blanco Rubio, 8 Juan Osuna Castillo, y 14 Juan Polo Borreguero.

Conceder plazo para su presentación al 17 Ulpiano Belsus Segura.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 3 Rafael Criado Cantueso.

#### Incidencias.

##### CASTRO DEL RIO.

Declarar soldados de abono al 44 Francisco Cáceres Lopez y 45 Bartolomé Villegas Criado.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 32 José Ribóo Perez Mena.

##### CÓRDOBA.

Declarar soldado definitivo al 333 Rafael Torrellas Silva.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido número 57 José Bejarano Carrasco.

##### DOÑA MENCIA.

Declarar soldado de abono al 23 Joaquín Avellan Aznar.

##### FUENTE OBEJUNA.

Disponer que para el día 2 de Julio próximo comparezca ante esta Comisión el 23 Manuel Zujar Quintana, en atención á haber sido reclamado por el 18 Manuel Cubero Cebada.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador presidente, Agustín Salido.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 924.

### Compañía de los ferro-carri- les de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

#### Aviso.

Esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público, que no pudiendo asimilarse á maderas labradas las piezas de muebles, muebles desmontados, y las cañas para fabricación de marcos, desde el día 22 del corriente se clasifican como sigue:

Piezas de muebles y muebles desmontados, como muebles.

Cañas para fabricación de cuadros, como marcos para cuadros.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.

## ANUNCIOS.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

#### LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1862 sobre extranjeros; Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enagenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

#### Segunda edición

Anotada considerablemente á ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

#### Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encuentran las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prentuario de la Administración municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**TRATADO DE LA IMPOTENCIA** y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlas, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extraños á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

#### PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresión clara y buno papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

#### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guisarro, Preciados, 5; Alfonso Darán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10. 3.ª, Madrid.

#### ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enríquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CÓRDOBA».